



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2018 00113 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ, DORIS PÉREZ
OLAYA, YANETH DUARTE MORA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala al estudio del escrito presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que considera que los demás jueces también les asiste un interés directo en el proceso, debido a que el objeto de la controversia se relaciona con la remuneración de los servidores judiciales, al pretender el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional (fol.32 cuaderno primera instancia).

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que las demandantes persiguen por vía judicial que se inaplique la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, 1 del Decreto 1269 de 2015 y 1 del Decreto 246 de 2016 con el fin de que se les reconozca la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de los actos fictos o presuntos que se produjeron como consecuencia del silencio administrativo en el que incurrió la entidad demandada al no resolver la petición incoada el día 28 de abril de 2016, y como consecuencia a dicha declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación como factor salarial con su respectiva incidencia en todas las prestaciones sociales que devengaron desde el 1 de enero de 2013.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de las demandas, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante, toda vez que el numeral 3 del artículo primero del citado Decreto prevé la misma bonificación para los jueces del Circuito, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor de las accionantes, apartándolas de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ, DORIS PÉREZ OLAYA y YANETH DUARTE MORA.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la naturaleza salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL para todos los efectos prestacionales.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus párrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se

establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

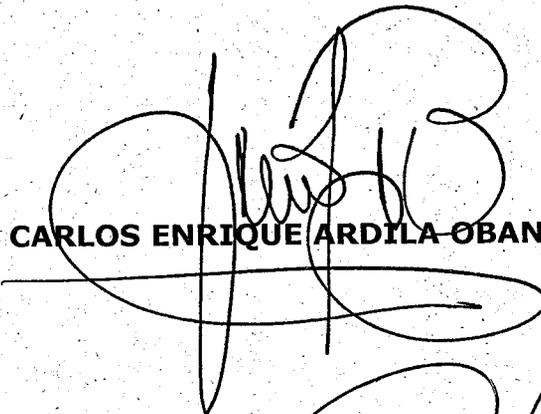
PRIMERO: **Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: **Sepáreseles** del conocimiento del presente asunto.

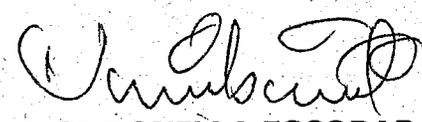
TERCERO: **Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

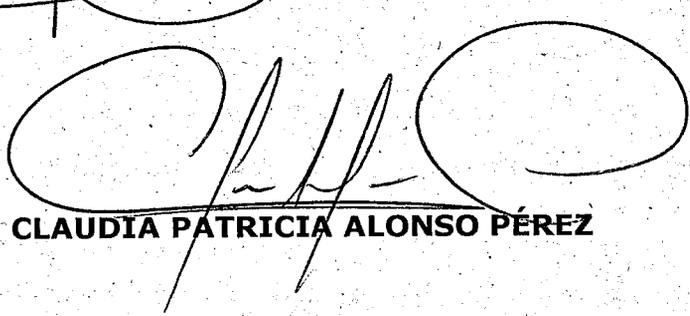
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el catorce (14) de junio de 2018, según Acta No. 049.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



NILCE BONILLA ESCOBAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ